

Contestación Demanda Banco Popular contra Elvira Quijano- Rad. 076 2020-00233.

Deissy Sanchez Pineda <daspineda@gmail.com>

Vie 11/06/2021 9:53 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Maria del Pilar Pineda Galindo <pilarik15@hotmail.com> 3 archivos adjuntos (1006 KB)

Contestación demanda.pdf; PODER ENVIADO- Decreto 806.pdf; 7. Resolución Retiro del Cargo.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.)

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda.
Radicado: **076** 2020-00233
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ELVIRA QUIJANO MORA y MARÍA DEL PILAR PINEDA

Respetado señor Juez:

DEISSY A. SÁNCHEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.715.194 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 208.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MARÍA DEL PILAR PINEDA GALINDO** identificada con CC. No. 52.020.657, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, contestar la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO POPULAR S.A.**

Deissy A. Sánchez Pineda
Abogada
daspineda@gmail.com
314-4729475



Deissy Sanchez Pineda <daspineda@gmail.com>

**Poder especial actuación judicial Proceso Banco Popular contra Elvira Quijano-
Rad. 076 2020-00233.**

1 mensaje

Maria del Pilar Pineda Galindo <pilarik15@hotmail.com>

11 de junio de 2021, 8:46

Para: "cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Deissy Sanchez Pineda <daspineda@gmail.com>

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes Juzgado 76 Civil
Municipal de Bogotá D.C.)**

E. S. D.

Asunto: Poder especial para actuación judicial
Radicado: 076 2020-00233

Respetados señores:

MARÍA DEL PILAR PINEDA GALINDO mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.020.657 expedida en Bogotá, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **DEISSY A. SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.715.194 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 208.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO POPULAR**, radicado bajo el número 076 2020-00233.

Mi apoderada queda expresamente facultada para representarme en el proceso ejecutivo de la referencia, sin limitarse a: contestar la demanda, solicitar y/o presentar pruebas, presentar excepciones previas y de mérito, llamar en garantía, transigir, conciliar, sustituir, desistir y reasumir el presente poder, interponer recursos, solicitar nulidades entre otras.

En todo caso el presente poder se otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, estando legalmente facultada para realizar actos preparatorios del proceso, el trámite del proceso y realizar actos posteriores que sean consecuencia de la sentencia y que se cumplan en el mismo expediente.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente poder.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El correo judicial de la apoderada es: Deisy.sanchez@fmc-ag.com.



RESOLUCIÓN N°. 1275

30 JUL 2019

*“Por la cual se retira del servicio por invalidez a unos docentes y/o directivos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Encabeza **García Correa Martha Elena**”*

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 1561 del 11 de septiembre de 2017 y la Resolución 1047 del 17 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que según conceptos médicos laborales emitidos por la IPS UT Servisalud San José, se determina una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75% para el ejercicio del cargo en el cual fueron nombrados los docentes y/o directivos docentes relacionados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que revisado el sistema de planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito, se constató que los docentes y/o directivos docentes enunciados a continuación, pertenecen al régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, de acuerdo a la fecha de ingreso a la Entidad.

ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	FECHA DE INGRESO A LA SED	CARGO
1	24178611	GARCIA CORREA MARTHA ELENA	8/02/1993	Coordinador
2	52020657	PINEDA GALINDO MARIA DEL PILAR	8/02/1993	Docente

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979, el retiro del servicio se produce, entre otras causas, por invalidez absoluta.

Que el artículo 61 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 señala que *“Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.”*

Que los conceptos médicos laborales de los servidores relacionados en esta resolución, surtieron el procedimiento de notificación y agotamiento de la actuación administrativa ante la IPS y/o Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidades competentes para determinar su pérdida de capacidad laboral, y posteriormente fueron allegados a esta Secretaría junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

Que la Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano, Janine Parada Nuvar, mediante radicado bajo el número I-2019-59292 del 17 de julio de 2019, solicitó el retiro del servicio por invalidez de los docentes y/o directivos docentes relacionados en el presente acto administrativo,

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Hoja N° 2 de 3

RESOLUCIÓN N°.

275

30 JUL 2019

Continuación de la Resolución

"Por la cual se retira del servicio por invalidez a unos docentes y/o directivos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Encabeza **García Correa Martha Elena**"

los cuales se encuentran con solicitud de pensión por invalidez aprobada por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de proceder a expedir el reconocimiento respectivo. Lo anterior en consideración a la Circular No. 20160170329291 del 06 de abril de 2016, suscrita por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., Jovani Bernal, en donde se determina el procedimiento para establecer las posibles fechas de inclusión en nómina de pensionados.

Que es procedente retirar del servicio por invalidez a los docentes y/o directivos docentes relacionados en el presente acto administrativo, a partir de la fecha estimada en el oficio radicado bajo el número I-2019-59292 del 17 de julio de 2019, emitido por la Profesional Especializada, Janine Parada Nuvar, de la Dirección de Talento Humano.

Que verificado el Sistema Humano, se evidencia que los servidores públicos relacionados en el presente acto administrativo, se encuentran activos, por lo cual se hace necesario su retiro del servicio para su incorporación en la nómina de pensionados.

En consecuencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Retirar del servicio por invalidez a los docentes y/o directivos docentes relacionados a continuación, a partir de la fecha señalada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	CARGO	No. de LOC	COLEGIO	JORN	NIVEL	AREA	% DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	FECHA DEL CONCEPTO	ENTIDAD EMISORA DEL CONCEPTO	MEDICO EMITE EL CONCEPTO	FECHA DE RETIRO
1	24178611	GARCIA CORREA MARTHA ELENA	Coordinador	3	COLEGIO EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES (IED)	U	Global	DIRECTIVO DOCENTE	100,0%	20/02/2019	UT SERVISALUD SAN JOSE	Dra. Yinet Elvira Herrera González	25/08/2019
2	52020657	PINEDA GALINDO MARIA DEL PILAR	Docente	3	COLEGIO EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES (IED)	U	Básica Primaria	AREAS PRIMARIA	100,0%	16/01/2019	UT SERVISALUD SAN JOSE	Dra. Yinet Elvira Herrera González	25/08/2019

ARTÍCULO SEGUNDO. El trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez deberá surtirse ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio acorde a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen legal vigente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1275

RESOLUCIÓN N° _____

Continuación de la Resolución

"Por la cual se retira del servicio por invalidez a unos docentes y/o directivos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Encabeza **García Correa Martha Elena**"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a los docentes y/o directivos docentes la presente resolución y remitir copia a la Dirección de Talento Humano (vacancia definitiva) – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Pensión Invalidez – Inclusión en nómina de pensionados) de la misma dirección, e informar a las Direcciones Locales de Educación vía correo electrónico y a la Oficina de Personal para los demás actos propios del retiro del servicio.

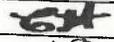
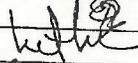
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los _____

30 JUL 2019


ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano - 5100	Revisó y Aprobó	
Víctor Jairo León	Abogado Contratista - 5100	Revisó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal - 5110	Revisó y Aprobó	
Claudia Patricia Sandoval Castillo	Profesional Especializada - 5110	Revisó	
Jose David Pereira Mendoza	Profesional Contratista - 5110	Elaboró	

Res. No. 177 - 25/07/2019

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.)

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda.
Radicado: **076** 2020-00233
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ELVIRA QUIJANO MORA y MARÍA DEL PILAR PINEDA

Respetado señor Juez:

DEISSY A. SÁNCHEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.715.194 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 208.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MARÍA DEL PILAR PINEDA GALINDO** identificada con CC. No. 52.020.657, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, contestar la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO POPULAR S.A.** en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

- A. ME OPONGO.** En primer lugar porque las obligaciones deprecadas se fundamentan en un pagaré de libranza cuyo deudor **principal** es la señora ELVIRA QUIJANO a quien se le hacen los respectivos descuentos por nómina, por lo que las cuotas aquí reclamadas deberán pagarse con los dineros recibidos por el Banco en virtud de tales descuentos. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la tasa de interés remuneratorio demandada **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.
1. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
 2. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.
 3. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
 4. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
 5. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase*

cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

6. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
7. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
8. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *“...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*
9. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
10. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
11. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *“...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*
12. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
13. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
14. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *“...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*
15. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
16. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
17. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de

trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.

18. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
19. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
20. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.
21. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
22. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
23. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.
24. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
25. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
26. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: *"...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.
27. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.
28. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse a esta cuota.
29. Me opongo, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, 15.25% **excede** la tasa máxima certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: "...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".

30. Me opongo, como quiera que esta cuota ya fue pagada con los descuentos por nómina que se le hacen a la deudora principal -Elvira Quijano- por lo que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios.

31. Me opongo, como quiera que a la deudora principal -Elvira Quijano- le hacen descuentos mensuales por nómina, que deben imputarse al capital adeudado, téngase en cuenta que el pagaré autoriza al empleador para descontar del salario de la deudora principal -Elvira Quijano- el número de cuotas que fueran necesarias hasta la cancelación total de la deuda.

de que nos sea descontado del salario un valor que exceda el de cinco (5) cuotas pagadas en el presente instrumento), siempre que haya la circunstancia que ocasiono el descuento, EL BANCO aplique el valor respectivo directamente al capital de la obligación y en consecuencia continúen pendientes de pago las cuotas pactadas. En este ultimo caso y/o el evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuenta el número de cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pago de cancelar directamente en cualquier oficina del Banco Popular, el valor de la(s) cuota(s) pendiente(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por estas circunstancias. En el caso de que efectuemos prepagos no convenidos de la presente obligación antes de las fechas de vencimiento, pagaremos a EL BANCO el interés bancario corriente vigente a las fechas de efectuarse los prepagos, liquidado sobre los capitales prepagados. Se entiende por prepago, todo pago de la obligación que se realice antes de las fechas de vencimiento periódicas o

32. Me opongo.

B. Me opongo.

II. SOBRE LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. La señora Elvira Quijano suscribió el pagaré en su condición de **deudora principal** y la señora María del Pilar Pineda Galindo lo suscribió como **1er Codeudor**.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Al ser un pagaré de libranza, es a la deudora principal - Elvira Quijano- a quien se le hacían los descuentos por nómina de la cuota pactada con el demandante. A la fecha la demandante sigue estando activa con su empleador, le continúan descontando de su salario las cuotas del pagaré objeto del presente ejecutivo, por lo que no se entiende la mora que endilga el demandante.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Los intereses corrientes que se solicitan en la demanda no son exigibles como quiera que **exceden** el máximo legal regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso, los intereses que ha pagado la deudora principal exceden esta tasa máxima legal permitida.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO.

AL HECHO QUINTA: ES CIERTO, según la documental aportada.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha manifestado en la contestación de los hechos y pretensiones, el pagaré objeto del presente asunto corresponde a una obligación de **libranza** que adquirió la señora Elvira Quijano, en su condición de deudora principal, quien aún continúa vinculada a la entidad pagadora, y a quien aún le hacen los descuentos de la cuota pactada en el título valor (\$746.976), por lo que **no es cierto** que la señora Elvira Quijano adeude las cuotas deprecadas en la demanda.

Para acreditar el dicho, y teniendo en cuenta que los desprendibles de nómina corresponden a información personal de la señora Elvira Quijano, se solicitará al Despacho oficial al pagador para que allegue copia de los desprendibles de nómina de la señora Elvira Quijano desde el mes de abril de 2019 y hasta la fecha, con el fin de acreditar los descuentos en comento y que se evidencie si para la fecha de presentación de la demanda la deudora Elvira Quijano, se encontraba en mora o no y se imputen los descuentos realizados por el pagador-

SEGUNDA: REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES

El artículo 884 del Código de Comercio que fuera reformado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 previene que *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Los intereses cobrados en este asunto exceden el máximo permitió en la ley.

TERCERA: INAPLICACIÓN CLÁUSULA ACELERATORIA

Nótese que el pagaré prevé que *"... en el evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, **expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuente el número de cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda**"* (Negrilla fuera de texto).

de que nos sea descontado del salario un valor que exceda el de cinco (5) cuotas pagadas en el próximo mes, siempre que sea la circunstancia que ocasiono el descuento, EL BANCO aplique el valor respectivo directamente al capital de la obligación y en consecuencia continúen pendientes de pago las cuotas pactadas. En este ultimo caso y/o el evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuente el número de cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pago de cancelar directamente en cualquier oficina del Banco Popular, el valor de la(s) cuota(s) pendiente(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por estas circunstancias. En el caso de que efectuemos prepagos no convenidos de la presente obligación antes de las fechas de vencimiento, pagaremos a EL BANCO el interés bancario corriente vigente a las fechas de efectuarse los prepagos, liquidado sobre los capitales prepagados. Se entiende por prepago, todo pago de la obligación que se realice antes de las fechas de vencimiento periódicas o

Así las cosas, téngase en cuenta que las partes en el pagaré pactaron que, frente a la eventualidad de que **por cualquier circunstancia** no se hicieran los descuentos, el Pagador quedaba autorizado para descontar el número de cuotas que resultarán a cargo de la deudora principal, lo que significa que el acreedor bien puede solicitar al pagador que descuente las cuotas que dejó de descontar, por la razón que sea, hasta que se complete el pago total de la obligación.

Por lo que lo procedente, es pedir al pagador que haga los descuentos que dejó de hacer, en lugar de acelerar el capital para instaurar la presente demanda.

CUARTA: SOLIDARIDAD DEL PAGADOR

Dispone el parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 que: *"Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito."*

Entendemos que la deudora principal Elvira Quijano, aún continúa trabajando en la entidad pagadora- Secretaría de Educación del Distrito- Bogotá-, y no ha dejado de trabajar allí en ningún momento, por lo que deberá determinarse la razón por la cual, aparentemente y según el dicho del demandante, dejó de hacer los descuentos correspondientes o de hacer los pagos

al acreedor en abril de 2019, y en caso que no tenga razón justificable deberá responder solidariamente por ese incumplimiento.

QUINTA: MALA FE

Por manifestación expresa del apoderado judicial del demandante, tuvimos conocimiento que la deudora principal Elvira Quijano ha presentado, al menos cuatro propuestas de pago, y todas han sido rechazadas por el Banco. Sin embargo, no conocemos tales propuestas ni las razones por las cuales el demandante las ha rechazado, sin embargo, si se denota una mala fe, en el sentido que ha de ser interés del acreedor recaudar el dinero adeudado por la demandante, para lo cual dispone de mecanismos como **(i)** solicitar a la entidad pagadora que haga los descuentos hasta que se termine de pagar la obligación, circunstancia que fue prevista en el pagaré y aceptada desde un comienzo por el acreedor o **(ii)** Negociar con la deudora principal Elvira Quijano una forma de pago que se ajuste a la realidad que actualmente se vive a nivel mundial con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, por lo que el Banco no puede pretender el pago de todo lo adeudado si la deudora o la codeudora no poseen los medios para hacerlo, pues nadie está obligado a lo imposible, pero si la deudora ha manifestado voluntad de pago, ha presentado ofertas de pago fluye palmario que el acreedor podría acceder a una forma que solucione de fondo la deuda, en lugar de continuar la ejecución contra la deudora solidaria, quien se encuentra retirada del cargo por pérdida del 100% de su capacidad laboral.

V. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

a. Documental

1. Adjunto Resolución 1275 del 2019 mediante la cual se retira del cargo a la señora María del Pilar Pineda Galindo, por pérdida del 100% de su capacidad laboral.

b. OFICIOS

1. A la Secretaría de Educación del Distrito- Bogotá

- 1.1. Solicito oficiar al Secretaría de Educación del Distrito- Bogotá para que se sirva allegar al Despacho los desprendibles de nómina de la señora Elvira Quijano desde el mes de abril de 2019 y hasta la fecha, con el fin de acreditar que **aún se le hacen los descuentos con destino al Banco Popular** con ocasión al pagaré de libranza de este asunto y que se evidencie si para la fecha de presentación de la demanda la deudora Elvira Quijano, se encontraba en mora o no y se imputen los descuentos realizados por el pagador.
- 1.2. Requerir al pagador para que, en caso que haya dejado de hacer algún descuento desde el mes de abril de 2019 a la fecha, lo informe al Despacho y aclare la razón por la cual dejó de hacer tales descuentos. Ahora, en caso que se hayan realizado los descuentos de forma oportuna, aclare las razones por las cuáles dejó de abonar los dineros al acreedor.

Este oficio se requiere, como quiera que dicha información, al ser personal no la entregan a persona diferente a su titular o autoridad judicial.

2. Al Banco Popular

- 2.1. Con la finalidad que se sirva informar al Despacho **todos los dineros** que ha recibido de la Secretaría de Educación del Distrito- Bogotá en virtud de los descuentos de nómina de la señora Elvira Quijano, e informe la forma en que ha imputado tales dineros a la obligación que se deprecia en esta demanda.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Interrogatorio de parte de la señora Elvira Quijano, para que absuelva las preguntas o cuestionario que se formulará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamenta la demanda. Se puede ubicar en el domicilio suministrado por el demandante en la demanda.
2. El Representante Legal del Banco Popular, para que absuelva las preguntas o cuestionario que se formulará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamenta la demanda. Se puede ubicar en el domicilio suministrado en la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiremos al correo electrónico deisy.sanchez@fmc-ag.com o daspineda@gmail.com.
Celular 314-4729475.

La demandada María del Pilar Pineda recibirá notificaciones al correo pilarik15@hotmail.com.

Respetuosamente,



DEISSY ASTRID SÁNCHEZ PINEDA
C.C. 1.020.715.194 expedida en Bogotá
T.P. 208.279 del C.S.J.